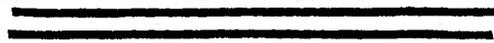


2e, 285

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



LA SOBERANIA ATRIBUTO ESENCIAL
DEL ESTADO MODERNO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

CESAR MONTERO SERRANO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

| | Pág. |
|--|------|
| I. EVOLUCION HISTORICA DEL CONCEPTO DE SOBERANIA | 1. |
| II. EL ORDEN JURIDICO REALIDAD DEL ESTADO SOBERANO | 32. |
| III. ESTADO SOBERANO Y PODER POLITICO | 47. |
| IV. LA SOBERANIA CATEGORIA EN TRANSFORMACION | 60. |
| B I B L I O G R A F I A | 70. |

EVOLUCION HISTORICA DEL CONCEPTO DE SOBERANIA

El concepto de soberanía como configurante esencial de la realidad del Estado Moderno, se empieza a vislumbrar por primera ocasión al alborear el siglo XVI, siendo esta categoría una de las vertientes emanadas del enfrentamiento entre el poder eclesiástico y el poder monárquico.

Las discrepancias surgidas entre el Papa Bonifacio VIII y el Rey de Francia Felipe IV respecto de la hegemonía del poder político, desembocan en una cruenta lucha que habría de señalar la finalización de la organización política feudal a la vez que marcaba la transición y el surgimiento del Estado Moderno, producto éste de las contradicciones dialécticas configuradas en el plano de la política activa del momento histórico que se sucedía.

A partir de este acontecimiento el Rey no estará ya más supeditado a la Iglesia y la monarquía deviene como el poder político supremo, es decir, soberano, facultado para imponer sus decisiones ya no con apoyo en instancias religiosas estrictamente vinculadas al Papado, sino ahora

basado en un elemento más directo, el principio de la soberanía, aún incipiente pero ya siendo parte esencial del universo político de la época, principio que evolucionará a través del tiempo hasta constituirse en uno de los conceptos cardinales del Estado Moderno. (1)

Es así como irrumpen en el mundo político la idea de soberanía en el siglo XVI, consolidándose como un atributo esencial del Estado, considerado éste, como la organización política suprema de los pueblos modernos.

Históricamente el concepto de soberanía fue empleado por primera vez en estricto sentido político por Jean Bodin, quien en el año 1576 publica su obra intitulada - " Los seis libros de la República ", en la cual se refle

(1) A éste respecto, Aurora Arnáiz afirma que en ésta época resultaba de capital importancia para los reyes, el --proclamar su legítimo derecho de soberanos por dos razones evidentes, en primer término, para impedir la injerencia del Papado en los asuntos políticos internos del reino y en segundo lugar, para contrarrestar la influencia --doctrinaria de los denominados "monarcómacos", quienes sostenían que la soberanía residía en el pueblo, negando al mismo tiempo la autoridad divina del monarca.
 Arnáiz Amigo Aurora, Soberanía y Potestad, t. I De la Soberanía del Pueblo, Ed. UNAM, México 1971, p. 41

Ja con gran nitidez la situación política y social que se vivía en aquella época condicionada por los violentos cambios que se producían en todos los ámbitos de la sociedad, cimbrando peligrosamente la ya caduca estructura feudal.

Bodin enuncia su concepción de la soberanía con el evidente propósito de encontrar una base justificativa que proporcionara apoyo legal al poder que ahora ejercía el rey frente a la Iglesia y demás estamentos de la Edad Media, pretendiendo paralelamente, consolidar el principio de unidad nacional en torno al soberano que en adelante estaría personificado por el rey.

Sin embargo, al crear esta tesis Bodin no sólo expone una nueva forma de organización política contrapuesta a las dominantes en la Edad Media, sino que al unísono brinda a la Teoría del Estado las bases reales sobre las que habrá de levantarse y consolidarse en la época moderna.

Afirma el citado autor que el elemento esencial del poder de una República se encuentra afincado en el criterio de soberanía, conceptuando a ésta como la potestad suprema -

sobre ciudadanos o súbditos no sometida a la ley. " *Males-
tas est summa in cives ac subditos legibus que, soluta po-
testas.*" (2)

Esto significa que el soberano debe tener como cuali-
dad esencial el no estar sometido ni sujeto en modo algu-
no al mandato de otro "... puesto que sólo es absolutamen-
te soberano quien, salvo Dios, no reconoce a otro supe-
rior." (3) Consiguientemente quien se constituía como so-
berano, detentaba por este hecho el poder supremo y último
de decisión.

Al ahondar Bodin en las características de la sobera-
nía, éste resalta que: " The first attribute of the sove-
reign prince therefore is the power to make law binding -
on all his subjects in general and on each in particular-
...All the other attributes and rights of sovereignty are
included in this power of making and unmaking law, so that

(2) Bodin Jean, Los seis libros de la República, traducción
de Pedro Bravo Gala, Ed. Aguilar, Madrid 1973 p. 57

(3) Ibid. p. 48

strictly speaking this is the unique attribute of sovereign power. It includes all other rights of sovereignty..." (4).

De lo transcrito resulta evidente que el principal atributo de la soberanía viene a ser la facultad exclusiva conferida al detentador de ésta para crear la ley y por ende para abrogarla o suprimirla, sin que nadie de los legalmente sometidos pueda oponerse, puesto que el soberano es la suprema y última instancia decisoria, además de ser "legibus solutus" (5).

Esta última expresión requiere, sin embargo un análisis más acucioso, pues el hecho de que el soberano no estuviese sometido a la ley, bajo ninguna circunstancia significaba que Bodin hubiese consagrado en el monarca un poder absoluto y arbitrario, pues la expresión "legibus solutus" se refiere a que el soberano o detentador de la potestad suprema dentro de una República no está sometido a la ley

(4) Citado por Arnáiz Amigo A., Op.cit., p.70

(5) Bodin J., Op.cit., p.58

que él mismo dicta en ejercicio de su poder, pero indubitablemente sí se encuentra sujeto al Derecho, que para Bodin es la proyección del orden natural. Así afirma " Poder absoluto es aquél que no está sujeto a otra condición que obedecer lo que la Ley de Dios y la natural mandan." (6).

De tal forma que para el autor que se cita, ley y derecho son términos que difieren ostensiblemente en cuanto a su significación, ya que el primero entraña la actividad del soberano tendiente a determinar la conducta de los legalmente sometidos mediante la aplicación positiva de la ley y en ejercicio del poder que detenta, en tanto que el derecho es un concepto cuya realidad emana de Dios y de la naturaleza misma de las cosas. Subsecuentemente el monarca se ve limitado en su actuación por el orden normativo natural. (7)

Para subrayar lo anterior, Bodin afirma: " En cuanto -

(6) Ibid., p. 51

(7) Ibid., p. 53

a las leyes divinas y naturales, todos los príncipes de la tierra están sujetos a ellas y no tienen poder para contravenirlas, sino quieren ser culpables de lesa majestad divina, por mover guerra a Dios, bajo cuya grandeza, todos los monarcas del mundo deben inclinarse con temor y reverencia. Por esto el poder absoluto de los príncipes y señores soberanos no se extiende en modo alguno a las leyes de Dios y las naturales."(8)

Por consiguiente, para Bodin el soberano debe circunscribir su actuación al derecho, que como se ha enunciado, es el que dimana de Dios y de la naturaleza, estando únicamente facultados para individualizar la ley en disposiciones concretas apegadas al orden normativo ideal.

(8) Es necesario hacer notar que en la edición de "Los Seis Libros de la República" traducida por Pedro Bravo Gala para la editorial Aguilar, p. 53 de la cual se consigna esta cita, se emplean los términos ley y derecho de manera indiscriminada situación que induce a graves confusiones. Por el contrario, la cita de la edición original en francés, del libro de Bodin que hace Víctor Flores Olea en su texto: "Ensayo sobre la soberanía del Estado" Ed. UNAM, México 1975 - p. 23 dice literalmente: " Mais il y a bien de difference entre le droit et la loy. L'un n'importe rien que l'equité: la loy est commandement ou souverain usant de sa puissance." De lo cual podemos válidamente concluir que entre los

Si bien el principal atributo de la soberanía consistía en la facultad de crear la ley, Bodin señalaba que como consecuencia de este primer atributo, el soberano poseía otras características más conferidas por su propia jerarquía, entre las que destacaban: El estar facultado para anular la ley, la posibilidad de nombrar y remover a los funcionarios y colaboradores de su gobierno además de ser la última instancia decisoria de índole legal.

Con estos fundamentos Bodin estructuró y dió vigencia plena al objetivo primordial que pretendió con su teoría, - mismo que consistió en centralizar legítimamente en el rey de Francia toda la organización política y económica que - desemboca en la consecución del poder plenipotenciario del reino, consolidándose con este hecho el Estado nacional, en cuyo seno, poder y soberanía se confundirán en la voluntad del monarca absoluto.

conceptos ley y derecho existe una diferencia específica - cuya significación y contenido se ha dejado establecida.

Al clasificar Bodin las distintas formas de gobierno que podían existir en torno al soberano, éste sostiene que en la monarquía la soberanía reside en el rey y en consecuencia la actividad de los funcionarios generales y provinciales es exclusivamente asesora ya que los dictámenes rendidos por los consejeros bajo ninguna circunstancia pueden ser imperativos y el monarca por consiguiente no está jurídicamente obligado por ellos. En esta forma de gobierno las funciones del parlamento son también sólo de asesoría y el poder ejercido por los magistrados es consecuencia de un acto de delegación del soberano, de la misma forma, todas las instituciones religiosas, municipales y compañías comerciales deben su existencia y privilegio a la voluntad del soberano.

Por otro lado si se denomina rey a una persona que se encuentra en posibilidad de ser obligado jurídicamente por actos de los consejeros, la soberanía reside en realidad en la Asamblea, siendo el gobierno que así se configura, una aristocracia. En tanto que si el poder final

de decisión radica en el pueblo, el gobierno será democrático. (9)

Bodin concibe la idea de soberanía como absoluta indivisible y perpetua, determinando que la misma debería residir en el monarca " Porque todas las leyes de la naturaleza nos conducen a la monarquía y porque los monarcas son la Imágen de Dios en la tierra puesto que no hay nada más grande en la tierra después de Dios que los -- príncipes soberanos establecidos por él." (10)

Consideraba que era absoluta porque no estaba sujeta a otra condición que la de obedecer lo que la Ley de Dios y la natural mandan, era perpetua porque durante toda la vida del soberano ésta se identificaba con él, en contraposición con el simple depositario, quien actúa -- como soberano, sólo hasta que el príncipe o pueblo se lo permite. Finalmente afirmaba que la soberanía era un atrib

(9) Sabine G., Historia de la Teoría Política, Ed. FCE, - México 1957.p.390

(10) Bodin J. Op.cit., p.65

buto Indivisible puesto que el príncipe era exclusivo propietario y poseedor de aquélla en tanto no transgrediera el orden natural.(11)

Los argumentos vertidos por Bodin y señalados anteriormente han ocasionado que históricamente se le considere como el institucionalizador de la estructura política sobre la cual aparecerá y se consolidará tanto el Estado nacional, como la monarquía absoluta, acontecimientos ambos que marcarán el epílogo del sistema feudal basado en la disgregación del poder, a la vez que la irrupción del Estado Moderno fundado en la concentración de aquél.

Posteriormente aparece en el devenir político Thomas Hobbes, cuya obra más connotada es el " Leviathan " y a través de la misma señala que los hombres se agrupan en sociedad no por amor ni afecto, sino por encontrar en la comunidad social elementos tales como utilidad, seguridad y defensa común de sus intereses, hechos que brindan al individuo la posibilidad de coexistir y subsistir socialmente.

(11) Ibid. p.48 y ss.

La sociedad es por tanto, para él, una construcción artificial cuyo advenimiento es producto y resultado de la suma de todos los egoísmos individuales reunidos en torno a un poder absoluto, al cual delegan sus derechos naturales, apareciendo como consecuencia de este hecho - el Leviathan o Dios mortal, mismo que constituye la mejor garantía de paz y seguridad para todos los asociados.

Para que el convenio surgido entre la suma de todas las voluntades posea una fuerza constante y obligatoria requiere para su ejercicio de un poder común que encauce y dirija sus acciones hacia el beneficio de la colectividad. La única vía para erigir semejante poder es a través de un acto de delegación que confiera toda la fortaleza y el poder individual a un hombre o asamblea de hombres, todos los cuales reducen la pluralidad de votos y voluntades en una sola que viene a ser la síntesis de las otras.

Tal poder común, constituye en verdad un poder soberano y éste se encuentra esencialmente integrado por una voluntad real capaz de dirigir las acciones de los miembros de la colectividad hacia un fin específico que es la conservación de la paz y seguridad social.

La voluntad real que caracteriza al sujeto de la soberanía en Hobbes, se explica dentro de su misma teoría - porque el Estado no sólo resulta de una convención entre la pluralidad de hombres que componen el grupo social, sino porque éste es una unidad real de voluntad proyectada en una persona, instituída por el pacto de cada hombre con todos los demás, el cual determina la constitución de una voluntad eminentemente soberana.

Por consiguiente la soberanía en Hobbes entraña la singularidad de estar inserta en una voluntad real bajo cuyo dominio se encuentra la ley, estando facultado el soberano para crearla, reformarla e incluso revocarla, de acuerdo a las necesidades vitales, siempre mutables de la comunidad.

Esta situación sin embargo, como ya se ha expresado, teóricamente no se traduce en la arbitrariedad del poder soberano, pues por encima de las normas jurídicas positivas, existe en Bodin la Ley natural y en Hobbes la necesidad de asegurar la paz y defensa común, instancias ambas que limitan la actividad del soberano.

Así los hombres de la sociedad civil abandonan un derecho de naturaleza por renuncia o por transferencia, en el primer caso, cuando el cedente no se interesa por la persona beneficiada con su renuncia y en el segundo cuando la renuncia la efectúa con el objeto de que el beneficio recaiga en una o varias personas específicamente determinadas, esto último es el acuerdo que constituye un contrato o pacto social, expresado por Hobbes de la siguiente manera: "Autorizo y transfiero a éste hombre o a una asamblea de hombres, mi derecho de gobernarme a mí mismo, con la condición de que vosotros transferiréis a él vuestro derecho y autorizaréis todos sus actos de la misma manera. Hecho esto la multitud así unida en una persona se denomina Estado."(12)

Una vez que los miembros de la comunidad han entregado su poder a un hombre o asamblea, el titular de este poder es plenamente soberano y por virtud de ese pacto los

(12) Mayer J. Trayectoria del Pensamiento Político, Ed. FCE 2a. ed., México 1961

hombres que antes constituyan una multitud disgregada, se transforman en un pueblo organizado tanto jurídica como políticamente. (13)

Correlativamente, emana de ese acto la autoridad limitada del Estado y Hobbes se muestra en abierto desacuerdo con cualquier Institución o medio que tienda a disminuir la omnipotencia del Estado, oponiéndose a la vez, a la división de competencia para el ejercicio del poder, así como a cualquier forma de gobierno mixto que pueda fragmentar el mencionado poder, propugnando por una obediencia absoluta del súbdito, puesto que para este autor no hay opción sino entre la centralización absoluta del poder o la completa anarquía social, es decir, entre un soberano omnipotente y la ausencia total de una comunidad social organizada. De aquí concluye Hobbes que la forma más idónea de gobierno, es aquella que concentra totalmente el poder, respaldándolo con la fuerza de las armas, pues consideraba que las palabras por sí mismas, carecen de fuerza para obligar y por tanto para proteger a los hom -

(13) Posada Adolfo, Tratado de Derecho Político, t.1, Librería general de Victoriano Suárez, 5a.ed., Madrid 1935 p.375

bres, En consecuencia toda la autoridad política de la comunidad debe concentrarse en el soberano, el que la ejercerá para conducir a la sociedad hacia la paz y el orden, medios que posibiliten la subsistencia humana y explican la existencia del " Leviathan ".

Dentro del contexto político-social creado por la -- irrupción de la revolución inglesa de 1688 que derrocó definitivamente a los estuardos e instauró la monarquía constitucional, aparece John Locke, insigne pensador inglés, cuyo objetivo político inmediato fue proporcionar a dicho acontecimiento revolucionario una base teórica legal a partir de la cual el nuevo gobierno pudiese conducir y desarrollar su actividad político organizativa ulterior.

Producto de estas circunstancias históricas, Inglaterra habría de configurar en lo sucesivo una forma de gobierno monárquica, controlada ahora por el Parlamento y -- con directrices claramente condicionadas por los resultados de las cruentas y costosísimas guerras civiles.

Locke pese a coincidir con Hobbes respecto a sus -- ideas contractualistas, difiere de este en cuanto a la monarquía absoluta y a la soberanía del príncipe, puesto que

Locke afirmaba que la potestad soberana debía radicarse - en el Parlamento, órgano colegiado cuya misión consistía - en vigilar la actuación del monarca apegada a la norma -- constitucional creada por voluntad popular.

A través de su teoría, contenida esencialmente en dos ensayos publicados en 1690 y denominados " Tratados sobre el Gobierno Civil ", expone en primer término que en el - estado de naturaleza los hombres vivían en paz y gozando de ciertos derechos naturales fundamentales, como lo eran - el derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad, sin embargo tales derechos se hallaban en constante riesgo -- por no encontrarse asegurados contra los posibles abusos de algunos miembros de la comunidad, ya que no existía un poder supremo que vigilara su efectivo respeto y cumpli - miento, consiguientemente se requería para ese fin de la - existencia de una autoridad capaz de definir y delimitar los derechos de cada hombre, sancionándolos por medio de - decisiones de tribunales específicamente instaurados para tal función, los cuales contasen con el auxilio y apoyo -- de una fuerza pública.

De ésta manera infiere Locke, que el derecho de promul

gar leyes que lleven implícita una sanción, así como de utilizar la fuerza pública para preservarlas y garantizar su cumplimiento, es una consecuencia de la necesidad de la sociedad de crear un sistema normativo que proteja y garantice el bien común. Por este medio es posible impedir que -- los hombres de la sociedad transgredan el derecho de los demás, logrando al mismo tiempo la plena observancia de la ley cuyo fin es la paz y conservación de la comunidad política.(14)

Es de este modo como a partir del contrato celebrado por los integrantes de la comunidad, surge la autoridad soberana del Estado una vez que los hombres transmiten a este sus derechos individuales en la medida suficiente y necesaria para la consecución y conservación del bien común, acto que viene a representar un acuerdo entre los hombres de la comunidad, mismo que Locke expresa de la siguiente forma: "El Estado es la voluntad de los hombres de unirse en una sociedad política, que es el pacto que existe o se supone entre los individuos que ingresan en una república o la cons

(14) Sabine G., Op.cit., p.507

tituyen."(15)

A diferencia de Hobbes, Locke consideraba que la --
transferencia de un derecho individual era condicional, -
tanto frente a la sociedad, como frente al gobierno ya que
el derecho individual sólo se delega con la intención de
preservar y mejorar los derechos particulares, así como la
libertad de cada individuo pactante, encontrándose singu -
larmente obligada la sociedad a asegurar la propiedad de
todos y cada uno de los miembros asociados.(16)

De ese pacto surgen la soberanía y el poder político,
el cual debe caracterizarse por representar la voluntad ma
yoritaria de la sociedad encaminada hacia la consecución -
del bien público. Esta voluntad se haya representada por el
órgano legislativo en una república organizada, por tal ra -
zón este órgano debe ser electo por el pueblo, mismo al que
debe representar fielmente sin caer en la arbitrariedad y
sin estar facultado para privar de la propiedad a ninguno -

(15) Citado por Sabine G. Op. cit. p. 508

(16) Loc. cit.

de los miembros de la sociedad, sin el consentimiento expreso de éstos, estando impedido además para delegar su función legislativa, dado que ésta ha sido conferida por los miembros de la sociedad y por ende sólo ellos pueden transferirla o anularla.

En términos generales, para Locke, quienes ejercen el poder legislativo, sólo son depositarios del mismo, pues los integrantes del pueblo tienen en todo momento el poder supremo de modificarlo, en caso de que sus representantes actúen de manera contraria a los designios de la colectividad, cuyo fin ulterior es el bien social.

En tanto el Ejecutivo también llamado Gobierno, debe actuar constantemente con el propósito de realizar eficazmente y con continuidad la actividad pública, encontrándose limitado, en esa actividad, por su dependencia del legislativo y por el orden jurídico positivo, factores que restringen y determinan su actividad. Señala Locke en su obra, la necesidad ingente de impedir que el legislativo y el ejecutivo se encuentren reunidos en las mismas manos, ya que dicha situación iría en detrimento de la libertad y de mane-

ra mediata o inmediata conduciría al absolutismo.

No obstante lo señalado por Locke en torno a la soberanía popular, consideraba que esta era restringida pues pese a que el Estado sólo era el depositario del poder popular, la transmisión de este realizado por la sociedad, privaba al pueblo del poder de transformar o suprimir al gobierno y al Estado en tanto fuesen fieles a sus deberes. Estos planteamientos son evidentemente contradictorios con los enunciados inicialmente, pues si el Estado sólo es depositario y mandatario de los designios del pueblo, como afirmaba Locke, resulta absurdo pretender que el simple depositario se adueña del poder que detenta el pueblo en razón de su titularidad de la soberanía, rebasando así, los límites establecidos por éste y constituyéndose en un poder arbitrario e ilegal. Por tales razones Locke ha sido ubicado históricamente como un autor contradictorio cuyos argumentos se limitaban a la inmediatez de legalizar la revolución Inglesa de 1688 más que por realizar un estudio sistemático y científico de la soberanía en el Estado.

Así la idea de soberanía hasta ahora enunciada a través de los autores ya citados, carecía de una base política

real, en cuanto a su fundamentación y expresión, base que viene a ser proporcionada por Juan Jacobo Rousseau, egregio escritor ginebrino-francés nacido en el año 1712, cuyas obras: " El contrato social ", " Emillo " y " Discurso sobre el origen de las desigualdades humanas " ,han influido poderosamente no sólo en el contexto político de aquélla época sino también y de manera singular en el del mundo moderno.

Inserto en un panorama histórico caracterizado por los violentos cambios que se sucedían en los planos económico y eidético, Rousseau se inscribe en el periodo de ascenso y desarrollo de la clase burguesa, la cual pretendía en ese momento elaborar su propia ideología teniendo como objetivo primordial la aniquilación de las concepciones medievales fundadas en los principios católico-religiosos. Consiguientemente se hacía necesario al nuevo orden económico-social que se gestaba, enfocar la vida con una escala de valores totalmente diferente a la que hasta entonces había prevalecido, escala que encontraría su vértice de sustentación en una premisa absolutamente indispensable, a saber: La libertad, a partir de la cual la nascente clase -

habría de desarrollar y consolidar su misión histórica, - sepultando tras de sí los valores teocéntricos y de la real leza intrínsecos al medioevo. (17)

Expresado el contexto socio-económico de la época - - es conveniente adentrarnos en las principales ideas políti cas expresadas por Rousseau en torno a la soberanía a través de su obra. Así encontramos que la premisa esencial de la cual parte este autor puede expresarse de la siguiente forma: " El hombre ha nacido libre y sin embargo vive en - todas partes entre cadenas." (18) Siendo esta situación -- consecuencia y resultado de la ambición y degeneración de los gobernantes y de sus instituciones políticas, las cuales buscan exclusivamente el bienestar de unos pocos en de

(17) De esta manera no resulta ser una simple coincidencia la afirmación de Rousseau en el sentido de considerar que el fin de toda la legislación de un Estado, debe estar orientada a la consecución de dos objetivos esenciales que son: La libertad y la igualdad. Tal criterio indudablemente responde a las condiciones y circunstancias históricas predominantes.

Rousseau J.J., "El contrato Social " Ed. Porrúa 5a. ed. México 1977 p. 28

(18) *Ibid.* p. 3

trimento de la inmensa mayoría del pueblo que vive en la -
 miseria y carente de libertad. Para solucionar esta situa -
 ción Rousseau Ideó un sistema político cuya finalidad era
 garantizar la libertad como condición fundamental de la --
 existencia humana, creando a la par una asociación que pro -
 tegiera y defendiera con la fuerza del vínculo común, los -
 intereses de cada asociado y en la cual cada miembro unién -
 dose a todos los demás, se obedezca a sí mismo, a la vez --
 que permanece tan libre como al principio. (19)

Tales son los objetivos que persigue la persona públi
 ca instituída por el cuerpo político y constituída gracias
 a la dirección de la voluntad general, considerada ésta, co
 mo la manifestación de voluntad de cada uno de los miembros
 asociados, pertenecientes a un todo indivisible y orientada
 hacia la consecución del bien común, siendo tal, el fin espe
 cífico de la comunidad. (20) De tal forma, si bien el "...
 hombre pierde su libertad natural y el derecho ilimitado a
 todo cuanto desea y pueda alcanzar..." (21) obtiene en cam
 blo" ...la libertad civil y la propiedad de los que posee -
 ..." (22)

(19) *Ibid.*, p. 9

(20) *Ibid.*, p. 16

(21) *Ibid.*, p. 12

(22) *Loc. cit.*

La libertad civil se encuentra estrechamente vinculada a la voluntad general (una de las ideas cardinales de la concepción política rousoniana) que como se ha señalado dirige la actuación del Estado (23), sin embargo para que la voluntad pueda ser válidamente considerada como general " ... no es siempre necesario que sea unánime, pero sí es indispensable que todos los votos sean tenidos en cuenta. Toda exclusión formal destruye su carácter de tal." (24)

La asociación emanada de la voluntad general recibe el nombre de pueblo en tanto es considerado colectivamente y cada uno de los integrantes de la misma es denominado ciudadano, esta igualdad integra una unidad dialéctica en la que todo acto de ejercicio de la voluntad general - constituye al mismo tiempo un acto de soberanía del pueblo. (25)

A partir de esa determinación política la idea de -

(23) Ya que para Rousseau el cuerpo político surgido del pacto social sólo debe denominarse Estado en tanto se caracterice por la realización de una actividad dinámica - tendiente a la consecución de un objetivo. *ibid.*, p.10

(24) *ibid.*, p.14

(25) *Loc.cit.*

soberanía se encontrará indefectiblemente asociada con el pueblo, teniendo como característica primordial el ser inalienable, puesto que el pueblo soberano no puede ser representado por nadie que no sea él mismo. Debido a esta condicionante el Estado para llevar a efecto sus tareas gubernativas requiere previamente del poder soberano, poder que únicamente puede ser conferido por el pueblo en ejercicio expreso de su soberanía.

En la concepción política rousoniana, por tanto, la soberanía reside en el pueblo y en uso de ella el pueblo puede legítimamente transformar todas las instituciones políticas establecidas, incluyendo al Estado y a la forma de gobierno cuando así lo determine el bien común.

De esta manera Rousseau estructura su sistema político a partir de la soberanía popular inalienable e indivisible, conclusión que enfáticamente constituye una tajante ruptura con todos los arquetipos políticos que precedieron al eximio escritor ginebrino.

Finalmente como corolario al pensamiento en torno a la soberanía del Estado aparece en la escena política --

Guillermo Federico Hegel, autor cuyas concepciones filosófico-políticas se insertan en un sistema general fundamentado en la idea central del llamado espíritu absoluto el cual, según el punto de vista hegeliano, existe eternamente y de manera independiente de la conciencia del hombre, debiéndose entender tal construcción eidética como un proceso de pensamiento dialéctico que existe y se revela en el cosmos, puesto que según este principio el espíritu existe en la naturaleza bajo la forma de objetos reales, lo cual implica que la idea absoluta, en este sentido, es creadora de lo real y lo real constituye la manifestación externa de la idea. Consiguientemente lo real sólo tiene tal calidad en cuanto ésta es captada por el pensamiento de un ser cognoscente en una fase primaria del espíritu absoluto denominado espíritu subjetivo. (26)

Una vez transcurrida esta fase la idea prosigue su evolución atravesando otra nueva en su constante devenir dialéctico, conocida como espíritu objetivo y en ella el -

(26) Hegel Guillermo F., Prólogo a su "Filosofía del Derecho" Ed. Claridad, Buenos Aires, 1946.

sujeto advierte que fuera de su entorno mental existe una realidad anterior y ulterior a su pensamiento, la cual abarca la totalidad de la realidad universal, es decir, del espíritu absoluto y en este orden su pensamiento sólo constituye la identificación de un momento de la realidad circundante con el espíritu objetivo en su compleja evolución totalizadora.(27)

En estas circunstancias, el Estado, en tanto obra de pensamiento, constituye un momento en el discurrir del espíritu absoluto, siendo a la vez, la máxima expresión del espíritu objetivo del que emana un sistema de ideas jurídicas, morales, políticas y artísticas, mismas que determinan el contenido y actuación de los espíritus subjetivos de los hombres reunidos en torno a la organización estatal. En esta relación la soberanía, considerada como poder formal de decisión, le corresponde al Estado en atención a la función relevante que realiza y que consiste en la unificación en torno a sí de todos los elementos que atañen a la sociedad.

(27) Hegel G. F. , "Fenomenología del Espíritu " Ed. FCE, - México 1965, p.16

La soberanía se consolida, por ende, como el medio más idóneo del que dispone el Estado para lograr la unidad de la sociedad por medio de la facultad suprema de determinar la conducta de los hombres basándose para ello en el derecho, el cual debe ser la manifestación de las condiciones históricas, materiales y espirituales de la comunidad guiadas por la idea ética que en última instancia constituye la realidad del Estado. (28)

El Estado en la concepción hegeliana es racional en sí y para sí, conjugándose en él la voluntad subjetiva y la universal, para crear una entidad nacional superior a los individuos mismos que la han conformado, de este modo los hombres ceden su libertad individual para otorgarla al dominio objetivo de la razón, proyectada en el Estado y guiada por el principio ético. La organización estatal, cuenta en este supuesto, con una unidad de voluntad capaz de dirigir la actuación de la sociedad, subordinada esta al poder jerárquico del Estado, mismo que se traduce en la positivización del orden jurídico, cuya pretensión esencial viene a ser la consolidación de la unidad nacional, criterio en el cual el hombre es totalmente absorbido, pues según este concepto hegeliano el hombre sólo alcanza su libertad y su

peración personal en el Estado, que como tal debe ostentar la soberanía a través de la cual se logra alcanzar la unidad nacional.

Estos son en síntesis los criterios más importantes y representativos que han conformado históricamente a la soberanía como atributo esencial de la organización política estatal moderna. A continuación se analizarán algunos de los elementos y las relaciones que la soberanía del Estado origina en virtud de la posición trascendental que ostenta al constituirse en el epicentro de los fenómenos políticos que acontecen en el seno de las sociedades modernas jurídicamente organizadas.

EL ORDEN JURIDICO REALIDAD DEL ESTADO SOBERANO

El Estado Moderno surgido, con posterioridad a la paz de Westfalia en el año 1648 ostenta como característica fundamental, el consolidarse como una unidad política de acción y decisión establecida en un espacio físico determinado y dotado de un poder supremo facultado para crear y positivizar su ordenación jurídica, la cual, circunscribe el ámbito de su actuación.

Esta atribución de positivizar el derecho, aunada a la de decidir en última instancia, aún en el caso de no existir norma jurídica aplicable al caso concreto, constituyen las características fundamentales que señalan la aparición del Estado soberano, en cuyo seno radica la facultad exclusiva de creación y coacción del orden normativo. Así desde el momento en que la sociedad política encomienda la jurisdicción, legislación y ejecución del sistema jurídico-normativo a órganos especiales, cabe hablar de derecho estatal.

A partir de esta coyuntura el Estado se consolida como la única fuente de validez formal del derecho en tanto dicha entidad establece y asegura el orden jurídi-

co mediante órganos particulares creados específicamente - para tal función, determinando además las condiciones en que será válido el derecho consuetudinario existente en la sociedad política, es decir en que éste tendrá positividad. (1)

En estas condiciones Estado y Derecho son dos fenómenos sociales que interactúan recíprocamente, ya que en tanto el derecho es la condición indispensable de aparición del Estado, éste a su vez es la organización necesaria para la existencia del derecho, (2) el cual se considera como un conjunto de reglas obligatorias cuya eficacia es asegurada por un mecanismo de coacción proveniente del Estado que determina la conducta de los hombres en sociedad. Lo anterior se traduce en el margen recíproco de legalidad que tanto entidad estatal como ciudadanos se encuentran obligados a no transgredir bajo pena de ubicarse en el supuesto de una sanción.

Sin embargo la afirmación precedente no significa que previamente a la consolidación del Estado como órgano mono

(1) Heller Hermann, " Teoría del Estado" Ed. FCE., México -- 1977 3a. ed., 8a reimp., p.204

(2) Ibid., p.208

polizador de creación formal del derecho, no existiesen reglas de conducta social, (3) pero las mismas, sólo se traducían en usos reiterados consagrados en costumbres y de ninguna manera podían considerarse actos específicos de voluntad, manifestados en mandatos jurídicos que el Estado ordena e impone llegando incluso al uso de la violencia legal (4) para asegurar su cumplimiento.

El Estado Moderno basa su normalidad en la regulación jurídica de la sociedad, misma que a la vez asegura su continuidad y eficaz desenvolvimiento en el proceso histórico, ya que con la estructuración jurídica, el apar-

(3) Desde un punto de vista real o material es evidente la existencia de distintas fuentes de creación normativa generadas a partir de la relación intersubjetiva de los hombres en la sociedad, sin embargo estas formas de emanación normativa sólo adquieren relevancia jurídica en tanto son sancionadas y respaldadas coactivamente por el Estado.

(4) Resulta pertinente dejar esclarecido que entre los términos legitimidad y legalidad existe una notoria diferencia de contenido, pues mientras el criterio de legitimidad entraña el apoyo de la norma en principios trascendentes a la voluntad humana, que en última instancia derivan de Dios, de la naturaleza o de la razón, la legalidad fundamenta su validez en un acto de voluntad estatal (apoyo inmanente) que refleja la conformidad de la norma con las exigencias procesales que la institución estatal establece a través de sus órganos en un acto soberano de positivización del derecho.

to estatal adviene como un ente institucional, dotado de una voluntad (poder político) que dirige el sentido y la actuación de la sociedad política.

El derecho es la manifestación de voluntad del Estado soberano, el cual ostenta el monopolio de la coerción física legal que se proyecta en la consolidación de la entidad estatal como unidad social suprema (soberana)- (5) de acción, decisión e imposición frente a las instan--

(5) En torno al Estado soberano como autoridad legal suprema, John Austin en su obra "The providence of jurisprudence determined", afirma: "Ahora bien se sigue de la diferencia esencial de un derecho positivo y de la naturaleza de la soberanía de una sociedad política independiente que el poder del soberano propiamente dicho o el poder de un conjunto soberano, no puede ser objeto en su capacidad colegiada y soberana de limitación legal. Un monarca o un conjunto soberano de personas que estuviera sujeto a un deber, estaría sometido a un soberano superior, es decir un monarca o un grupo de personas soberanas sujetas a un deber legal, serían soberanos y no soberanos. El poder supremo limitado por el derecho positivo es una contradicción in termini. Citado por Garzón Valdéz E. "Las limitaciones legales al soberano legal", Memoria del Primer Congreso Internacional de Teoría del Estado, editado por el Seminario de Teoría del Estado de la Facultad de Derecho de la UNAM, México 1981, p. 112-113.

De lo citado anteriormente se deduce que el Estado Moderno sigue siendo soberano en el sentido bodiniano de la expresión, es decir continúa siendo "legibus solutus" en cuanto al orden jurídico establecido por él mismo, que en su ulterior expresión llega al extremo de encontrarse facultado, dicho órgano estatal, para abrogar e incluso suprimir el orden jurídico existente.

cias autónomas que convergen en la comunidad política, -- puesto que únicamente podemos llamar soberana a aquélla - unidad decisoria que no se encuentra subordinada a ninguna otra en un territorio determinado, dado que "...es imposible aceptar que sobre un mismo territorio existan - dos unidades decisorias supremas; su existencia significaría la destrucción de la unidad del Estado y su consecuencia sería el estallido de la guerra civil!!(6)

El fundamento ulterior de eficacia del orden jurídico, sin embargo, no puede encontrarse exclusivamente condicionado a la amenaza de la coacción física estatal, -- sino que ésta, se deriva del contenido valioso de la conducta que prescribe y que es considerada axiológica por se por los miembros de la sociedad política en que rige el sistema jurídico normativo.

La regulación jurídica en el Estado Moderno es creada y respaldada por él mismo, pero para justificar su pre

(6)Heller Hermann, Op.cit., p.204

tensión de obligatoriedad general debe salvaguardar la realización de valores tendientes a la consecución de la justicia como máxima de legitimidad de la organización política estatal.(7) Sería absurdo considerar que la obligatoriedad del derecho se encuentra fundada exclusivamente en la imposibilidad estatal, puesto que un Estado que se viese - forzado a intervenir coactivamente en la mayoría de los casos para imponer una conducta normativa a los ciudadanos, - estaría condenado a desaparecer ante la imposibilidad económica de mantener un gigantesco y costosísimo aparato burocrático coactivo, pero aún más ante su misma ineficacia para organizar normalmente una sociedad política.

Por el contrario la validez normativa del orden jurídico se apoya en el efectivo cumplimiento de la conducta -

(7) De aquí que la tesis de Jellinek en torno al orden normativo de lo fáctico debe rechazarse en términos generales, puesto que un hecho reiterado sólo puede crear normatividad jurídica en caso de poseer intrínsecamente un contenido axiológico.

Arnáiz Amigo Aurora, Apuntes de cátedra, 20 de octubre de -- 1978, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México.

prescrita por la norma y considerada válida por quienes se encuentran jurídicamente obligados a cumplirla, lo cual origina que en la inmensa mayoría de los casos la conducta normal de los gobernados se adecue a la prescripción que señala el ordenamiento legal. En este caso la transgresión esporádica del supuesto jurídico no implica, de ningún modo, que el sistema jurídico-normativo sea ineficaz, pues para la reparación de estas violaciones infrecuentes del orden legal, se encuentra expreso, el poder coactivo -- del Estado cuya función en este caso es restaurar la normalidad jurídica.

La ordenación jurídica emanada de la voluntad soberana del pueblo, organizado institucionalmente, se encuentra por ende condicionada en extremos diametrales ubicados entre el mundo de la realidad y el de la Idealidad, ya que la norma jurídica inserta en el sistema estatal legal representa el vértice de enlace entre la realidad histórico social y el ámbito ético-axiológico.(8)

(8) Heller Hermann, "La soberanía", Trad. y estudio preliminar del doctor Mario de la Cueva, Seminario de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho UNAM, México 1965, p. 214

En este sentido el sistema jurídico que integra el derecho positivo de un Estado debe constituirse como la síntesis entre el mundo del ser y el del deber ser, integrados dialécticamente en el derecho como una proyección de la voluntad del Estado manifestada a través de la ordenación política de la sociedad.

Dicha relación resulta evidente en todo derecho positivo, no obstante el logismo normativo, representado por Kelsen y la Escuela de Viena, pretende omitirla al escindir arbitrariamente el deber ser de carácter jurídico, del ser de carácter social, negando taxativamente la existencia de interacción relacional entre ambos sistemas.

Kelsen analiza el sistema jurídico desde un punto de vista exclusivamente lógico formal, negando toda ingerencia del orden social, en el estudio del mismo así como cualquier influencia de criterios valorativos o políticos, a los cuales él denomina impurezas metódicas.(9)

(9) Kelsen Hans, Prólogo a la " Teoría General del Derecho y del Estado " Ed. UNAM, trad.de Eduardo García Máynez, México 1979.p.v

La escuela kelseniana disuelve el derecho, actividad eminentemente social, en la rígida lógica formal olvidando que las normas de derecho, más que afirmaciones teóricas - son esencialmente exigencias dirigidas a la voluntad de - los hombres en una sociedad, en tanto entes capaces de que rer y obrar y que sólo es comprensible la organización normativa si se dá por hecho que tanto ser como deber ser se ubican en una constante interrelación.

Como consecuencia de la tajante separación kelseniana entre ser y deber ser, libre de toda impureza, en el desarrollo de su sistema metodológico se ve forzado a substituir la preeminente voluntad política del Estado por una suposlción lógica-formal denominada " norma hipotética fundamental " estableciendo que "...un juicio normativo sólo es válido si pertenece a un sistema válido de normas y puede -- ser derivado de una fundamental cuya validez se presupone ...el fundamento de validez de una norma consiste en presuponer la existencia de una última norma, igualmente válida, a saber la norma fundamental."(10)

(10) Ibid., p.131

Así Kelsen suplanta la soberanía del Estado, considerada ésta como unidad de voluntad plena de contenido axiológico político, por la normatividad jurídica carente de contenido, cuyo único propósito es otorgar una base "legal" a todos los actos normativos estatales que en último grado encuentran su positividad en el supuesto de la norma hipotética fundamental, argumento con el cual la arbitrariedad misma se traduciría en legalidad, pues lo realmente trascendente para la teoría kelseniana es la validez del supuesto normativo y no el contenido del mismo. En consecuencia la norma hipotética fundamental, en la concepción kelseniana, no es un producto del análisis de la realidad jurídica, en el sentido relacional del ser-deber ser, sino un producto del método utilizado por la escuela neokantiana a la que se adscribe Hans Kelsen.

Corroborando lo anterior, Heller sostiene que cualquier sistema de análisis que "...intente el artificio metodológico de separar de manera absoluta la manifestación del sentido, la naturaleza del espíritu, la forma de contenido y el acto de voluntad de la norma, se topará con un callejón sin salida", (11) y prosigue afirmando: Kelsen pretende -

(11) Heller H., Teoría del Estado, Op.cit., p.207

ser un positivista pero sus especulaciones son en el fondo un anarquismo disfrazado con el que crea una teoría del Estado sin Estado y una teoría del Derecho sin Derecho, - llegando al extremo de desarrollar un sistema metodológico que desborda la abstracción y se hunde en la ficción - política y jurídica.(12)

Resulta aún más absurdo pretender que el orden jurídico creado por el hombre para regular sus relaciones - interindividuales y mantener la paz social, en un momento dado se " independice" de la voluntad humana desbordando su origen y su fin para regir de manera autónoma la vida humana, tal aseveración conlleva en sí misma el germen de la arbitrariedad y la autocracia, entronizadas ambas como legales por los seguidores de esta tesis, pues si el orden jurídico es despojado, tanto de límite como de contenido, cualquier acto por anti-jurídico (antiético) que -- fuese si se ajusta a la normación positiva existente tendrá vigencia y aplicación social, con lo cual se daría - pauta a la legalización de la arbitrariedad y a la dege

(12) Heller H., La soberanía, Op.cit., p.55

neración política. En conclusión resulta inadmisibles a todas luces entronizar el orden jurídico despojado de contenido e independiente de cualquier conexión con la realidad social.

Ahora bien prosiguiendo el análisis de la relación Estado-Derecho resulta importante subrayar que la característica primordial del Estado soberano es la creación y positivización de su propio orden legal, cuya validez se funda, como ya se ha señalado, en los valores implícitos que realiza y en la normalidad con que regula la vida de los hombres en la sociedad.

Para que las normas jurídicas positivizadas por el Estado sean efectivamente cumplidas, en cuanto a la conducta que prescriben y se constituyan por consiguiente en un efectivo medio de control social, éstas además de ser consideradas jurídicamente válidas por la comunidad, se encuentran respaldadas coactivamente por el Estado, en orden a que éste detenta la atribución exclusiva del uso de la violencia legítima para imponer sus decisiones aún contra la voluntad de los particulares. (13)

(13) Weber Max, "Economía y Sociedad" t. I, Ed. FCE, México - 1944, p. 233 y ss.

Esta atribución permite al Estado hacer cumplir sus decisiones, a la vez que garantiza su continuidad histórica ya que sin la coactividad estatal no existiría certeza en el cumplimiento del orden jurídico positivo, pero correlativamente sin éste, no habría seguridad jurídica ni justicia. De esta unidad de términos surge una relación de reciprocidad que condiciona la actuación de ambos elementos, pues a mayor eficacia del orden jurídico positivo, menor intervención del poder coactivo del Estado y por el contrario, a menor eficacia del orden jurídico mayor intervención del poder coactivo del Estado. Estado y Derecho por ende se hallan en constante correlación respecto de su mutua eficacia en una organización social determinada.

Pese a lo anterior, esta relación no debe extremarse hasta el punto de ser considerada una identidad, como sucede en la escuela kelseniana la cual reduce al Estado a un mero centro de imputación normativa, (14) es decir a la personificación del orden jurídico total. Este argumento es --

(14) Kelsen H., Teoría General del Derecho y del Estado, -- Op. cit., p. 215 y ss.

imposible de aceptar, pues el Estado no es exclusivamente - el derecho sino una organización infinitamente más amplia, en la que convergen distintas motivaciones políticas, económicas, éticas, morales, ideológicas y culturales, cuya connotación es esencialmente social, teniendo como objetivo definido la coexistencia y subsistencia humana. Por consiguiente es conveniente enfatizar que Estado y Derecho integran una unidad pero de ningún modo constituyen una identidad.

En conclusión la organización social que se manifiesta a través del Estado Moderno requiere de un medio de -- cohesión y expresión a través del que se manifieste su voluntad, este medio es el derecho, el cual constituye la expresión fundamental, en el aspecto interno, de la capacidad soberana del Estado, que en uso de su superioridad, exclusión e independencia establece su propio orden jurídico positivo.

De este modo queda subrayado que no hay factor alguno de integración y consolidación del Estado Moderno que sea más imprescindible que el derecho. Sin embargo, paralelamente a lo anterior, resulta pertinente reafirmar, para terminar, que la vida no se conduce por la lógica y el derecho debe ser una expresión de la vida.

ESTADO SOBERANO Y PODER POLITICO

El Estado soberano se consolida en la época moderna - como una unidad decisoria universal, cuya supremacía se manifiesta en la facultad de resolver jurídicamente en última instancia, así como de solucionar en definitiva todo conflicto que altere la unidad de cooperación social territorial, pudiendo actuar en caso necesario incluso contra el derecho positivo. (1)

Para que el Estado pueda llevar a efecto sus decisiones soberanas debe disponer de un medio o instrumento fáctico que le brinde la posibilidad de que tales decisiones se constituyan como jurídicamente obligatorias y éstas -- sean efectivamente cumplidas por los miembros de la comunidad, aún en contra de su voluntad. Dicho medio es precisamente el poder político que le concierne al Estado soberano - en su carácter de entidad institucional suprema en un ámbito territorial específico.

En estas condiciones el poder político establece una relación entre una voluntad mandante o Imperante y otra - que obedece en el marco de un ordenamiento jurídico, pueden

(1) Heller H., Teoría General del Estado Op. cit., p.262

do conceptuarse dicho poder como la capacidad que posee - un sujeto de la relación política para obligar a otro a - realizar actos específicos por medio de mandatos, llegando incluso al uso de una fuerza de coacción material para hacer cumplir sus decisiones. Su función tiene por objetivo coordinar las conductas existentes en una sociedad política y conducir las hacia la realización armónica de un fin propuesto conscientemente. (2)

El poder político se encuentra organizado y delimitado por el derecho, que en ésta relación cumple un doble objetivo: otorgar una base de legalidad al poder y consolidarse en el cauce normal de expresión por el cual se manifiesta el poder del Estado, por esta razón el poder político del Estado es siempre poder jurídicamente organizado y la obediencia al mismo, en consecuencia, es tanto más firme en razón directa al índice de voluntario acatamiento que prestan habitualmente aquéllos a quienes se dirigen los mandatos. Así sólo tiene autoridad aquél poder al cual se le reconoce legitimidad en la relación social.

(2) Sánchez Agesta Luis, "Lecciones de Derecho Político" t. II Teoría de la Constitución, Granada, España 1945, p. 140 y ss.

Maurice Hauriou afirma a este respecto que el poder político es una libre energía que, gracias a su superioridad asume la empresa del gobierno de un grupo humano para la creación continua del orden y del derecho.(3)

Ahora bien la autoridad del Estado se basa fundamentalmente en su legalidad en tanto que ésta se sustenta en el consenso de legitimidad que existe, entre los miembros de la sociedad en la que actúa la Institución estatal.(4)

Respecto al entorno anterior Jacques Maritain establece la siguiente distinción de términos: El poder es la fuerza por la cual un individuo puede obligar a obedecer a otro en tanto que la autoridad, es el derecho a dirigir, a mandar y a ser obedecido en razón de la legalidad con que se obra.
(5)

(3) Hauriou Maurice, "Derecho Público y Constitucional" Instituto editorial Reus, Madrid, s.a., p. 162

(4) Heller H., Op.cit., p. 262

(5) Maritain Jacques, "El hombre y el Estado", Buenos Aires, 1954, p. 148

En éste sentido la autoridad en que se apoya el Estado para mandar y ser obedecido se encuentra referido a diversos fundamentos los cuales, siguiendo a Max Weber, podemos expresar así: Carismático, basado en las cualidades extraordinarias de un caudillo que se obedece por su heroidad o ejemplaridad; tradicional, sustentado en la sentid de las tradiciones que tienen vigencia desde tiempos remotos y el racional fundado en la creencia en la racionalidad de las instituciones de poder y principios jurídicos existentes, a la vez que en la autoridad de las personas llamadas a ejercer el poder.(6)

Esta última forma es la que con mayor frecuencia se distingue en las organizaciones políticas estatales modernas, las cuales fundamentan la obediencia social en el derecho como técnica de dominación racional preeminente, bajo cuyo rubro las tendencias sociales se desenvuelven en el ámbito de la normalidad jurídica.

La existencia de un Estado soberano supone la mani -

(6) Weber M. "Economía y Sociedad", Op., Cit., p.222

festación de un poder político, jurídicamente organizado, proveniente de una entidad volitiva cuyas resoluciones se imponen regularmente a todos los poderes adyacentes en el territorio estatal. Por tanto el poder de que dispone el Estado se traduce en la dirección y coordinación activa de la sociedad que proyecta su impulso hacia la realización de fines determinados previamente.

No obstante, en el Estado se advierte la existencia de diversos poderes y presiones de muy diversa naturaleza, así encontramos que el poder preeminente es el denominado poder político y en su carácter de tal corresponde a la Institución estatal. Dicho poder además de ser supremo y absoluto detenta como característica primordial el tener a su disposición a un aparato coactivo legal para el caso de incumplimiento de sus mandatos. Al lado del poder institucional existen otros factores de poder denotados de manera general como grupos de presión cuya función, en el marco de una organización estatal, es influir de manera general en la toma de decisiones que el Estado efectúa en el ámbito de su competencia, para que de este modo tales decisiones se reviertan en su beneficio. Sin embargo la Insti

tución estatal al disponer del poder político y por ende - de la coacción legal, se consolida como un poder supremo -- frente a los grupos de presión que coexisten en el territorio de dominación estatal.

De esta manera el poder político es una consecuencia - de la soberanía del Estado a la vez que un medio de que dispone el mismo para llevar a cabo sus fines, pues es evidente que sin el poder material (violencia institucional) el Estado no tendría la capacidad suficiente para hacer cumplir -- sus mandatos. (7)

Ahora bien el poder institucional se traduce en la concentración de la fuerza material y de la fuerza jurídica en una posibilidad de dominio, de imperio para mandar y ser obedecido, pues en síntesis no existe poder sin una obediencia

(7) Un nítido ejemplo de esta situación relacional de coexistencia de poderes en el Estado, lo encontramos en los recientes acontecimientos de nacionalización de la banca mexicana en donde claramente se advierte el poder estatal dominante - frente al poder o presión de un grupo de interés económico, - el cual finalmente sucumbe ante la irresistible supremacía - del primero.

correlativa. Esta relación mando-obediencia aparece ligada a un cuadro complejo de motivaciones psicológicas, en que las racionales no son siempre las preponderantes ni mucho menos las más sólidas y eficaces, (8) ya que desafortunadamente en la gran mayoría de los países subdesarrollados, - y México no es la excepción, la indolencia y el automatismo psicológico son el más firme soporte del orden social, lo cual origina que el Estado en tales circunstancias adquiera una tendencia claramente definida hacia el paternalismo y la demagogia que finalmente desembocan en la autocracia.

De lo expuesto hasta ahora se advierte que la soberanía es la voluntad política suprema, en tanto que el poder es un medio de que dispone el soberano para lograr sus fines, subsecuentemente no deben confundirse ni asimilarse ambos términos, pues tal situación constituye un craso -- error conceptual a la vez que una muestra tangible de ignorancia política.

(8) Sánchez Agesta Luis, "Lecciones de Derecho Político", Op.Cit., p.144

En el Estado Moderno el derecho, derivado de la constitución positiva, se consolida en el cauce normal de manifiestación del poder a la vez que en el modelo racional de dominación política (9) pues los mandatos estatales expresados a través de normas jurídicas representan la forma habitual de aplicación y ejecución de la voluntad estatal que se proyecta en una determinación de voluntad del gobernado. Por esta razón el poder político que detenta el Estado es siempre un poder jurídicamente organizado. (10)

Así un complejo de relaciones sistemáticamente organizadas en una unidad de poder se convierten en un cúmulo de relaciones jurídicas, las cuales representan la técnica racional de poder del Estado que se expresa en mandatos, los cuales se transforman en una ordenación preceptiva de acciones humanas. En consecuencia sólo una voluntad unitaria capaz de fijar la conducta de los gobernados por medio de mandatos individualizados puede aparecer como titular del po-

(9) González Ma. de la Luz, Boletín bibliográfico informativo del Seminario y Colegio de Profesores de Teoría del Estado, No. 64 México 1979, suplemento "La soberanía" p. 13-14

(10) Heller H., "Teoría del Estado" Op.cit., p. 61

der político, esta unidad de voluntad es la institución de nominada Estado.(11)

El poder del Estado y subsecuentemente su eficacia - se encuentra fundamentada en el derecho y en tales condiciones la Institución estatal subsiste gracias a que la - violación a las normas jurídicas reviste sólo un carácter de excepción puesto que habitualmente las conductas de -- los particulares se ajustan al supuesto normativo por con siderarlo intrínsecamente válido. De este modo la sobera - nía del Estado y su consecuencia el poder político son la resultante necesaria de la función social trascendental - que realiza aquél, razón por la cual resulta lógico infe - rir que el poder del Estado es: "...el poder político nor - malmente más fuerte dentro de su territorio pues de lo -- contrario no sería soberano ni poder del Estado."(12)

Pero el Estado es esencialmente una unidad de acción política que requiere la existencia de un núcleo de poder integrado por voluntades humanas enlazadas por afinidad -

(11) Heller H., "La Soberanía", Op.cit., cap. II

(12) Heller, H., "Teoría del Estado" Op.cit., p. 265

de Ideologías y valores.(13) Este núcleo de poder determina la forma que el Estado adquiere para su organización - en función de sus objetivos, así la organización unitaria del Estado es resultante de la actividad política de ese núcleo que a la vez configura la forma de expresión concreta del poder en relación a los fines que persigue, es decir la forma de gobierno que el Estado asume para el logro de sus propósitos y objetivos.

Mediante la forma de gobierno el Estado soberano manifiesta de manera concreta los principios generales bajo los cuales se distribuye la competencia del poder institucional así como la jerarquización de órganos o entidades públicas de acuerdo a la normación jurídica, que como se ha señalado, circunscribe la actuación estatal, estableciendo a la vez el sentido de las conductas que los miembros de la sociedad están obligados a obedecer.

Para terminar es indispensable reiterar que a través de la autoridad gubernativa el Estado organiza la vida de

(13) Ibid., p.258

los hombres en sociedad, contando para ello con el derecho y el poder político que obligan a los gobernados a realizar efectivamente la conducta prescrita por el mandato, - ejercitando únicamente en casos excepcionales la coacción material. En este supuesto el Estado soberano se constituye orgánicamente como tal al distribuir funcionalmente ámbitos de competencia y actualizar sus actividades, teniendo siempre como atributo imprescindible la supremacía y - universalidad de que ha dispuesto en su territorio y que le ha permitido determinar omnímodamente el sentido y con formación de la sociedad política.

LA SOBERANIA CATEGORIA EN TRANSFORMACION

En este sombrío fin de siglo
cuando la realidad se hace poesía
es necesario que la política en su escena
ensaye un vuelo más alto
si no quiere que le avergüence
la escena de la vida.

Schiller

Expresada hasta ahora la concepción teórica de contenido histórico en torno a la soberanía se hace impostergable, en el presente estudio, referir y comparar los arquetipos y argumentos vertidos con la dimensión de la realidad que nos atañe y circunscribe.

Así debe considerarse que la soberanía corresponde históricamente a un tipo de organización política que es la denominada Estado Moderno, la cual reivindica para sí la capacidad suprema de ordenación jurídica positiva y el monopolio exclusivo de la coacción física legal. Tal es el tipo de fenómeno político en cuyo derredor ha girado la vida política de la sociedad desde el siglo XVI hasta la segunda mitad de nuestro siglo, constituyendo el atributo de la soberanía el factor que caracteriza y define a esta forma específica de organización institucional.

En la época actual sin embargo, la sociedad política y consiguientemente el Estado se proyectan hacia nuevos tipos y formas de organización política que responden a las diferentes relaciones económicas, políticas, sociales e ideológicas prevaletentes en el ámbito mundial.

La economía cerrada predominante en los estados nacionales surgidos de la desintegración del sistema político productivo feudal basado éste en la independencia política y autosuficiencia económica ha tocado a su fin. Los países en la era actual se enclavan en un constante intercambio e interdependencia económica de carácter mundial - que genera un amplio y permanente influjo de poder, tal influencia por lógica se dá en mayor proporción proveniente de los países desarrollados económica e industrialmente - hacia los subdesarrollados, los cuales se han tornado cada vez en mayor grado dependientes respecto de los primeros, puesto que el subdesarrollo de un país o un conjunto de países sólo se explica por el desarrollo de otro. De esta manera el sistema capitalista funciona como una sola unidad a nivel Internacional y del tipo e intensidad de las relaciones de producción que en su seno tienen lugar, surge el origen del fenómeno enunciado. (1)

A partir de la segunda mitad del siglo XX emergen en

(1) Boris Rofman Alejandro, "Dependencia, Estructura de poder y formación regional en América Latina", Ed. Siglo XXI - México 1977, p.21

el plano económico mundial, países que se caracterizan por su vertiginosa evolución tecnológica y financiera basada ésta en su peculiar situación económica de hallarse insertos en el vértice del desarrollo capitalista del mercado mundial, en cuya periferia se encuentran supeditados los países subdesarrollados y dependientes, los cuales, la misma génesis del sistema económico global predominante y la consiguiente división internacional del trabajo que trae aparejada, los ha constreñido al rol eminentemente utilitario-dependiente de afianzar y acelerar la reproducción y acumulación del capitalismo a nivel mundial.(2)

Como resultado de la relación expresada, los países -

(2) La noción de periferia capitalista comprende aquéllas formaciones sociales capitalistas en las que el capitalismo no se desarrolló a raíz de su surgimiento históricamente primario en Europa Occidental, sino que se impone en forma históricamente secundaria a partir de la existencia del capitalismo como modo de producción dominante en los centros hegemónicos mundiales. No es que las leyes del capitalismo sean diferentes en un caso y otro; pero las condiciones y formas históricas a través de las cuales se realizan sí son diferentes en las regiones periféricas y en los países del centro.

Evers Tilman, "El Estado en la periferia capitalista". Ed. Siglo XXI, México 1979, p. 13

periféricos se ven forzados a subsistir de la monoexportación de materias primas y de los constantes préstamos provenientes directa o indirectamente de los países centrocapitalistas, (3) acentuando tales préstamos la ya de antemano asfixiante deuda externa, ocasionando además mediante esta relación que la actividad económica de los estados periféricos se realice dependiendo del mercado mundial lo cual significa que los "...elementos esenciales de la producción y reproducción de las economías periféricas, en su aspecto económico, como en el social, pasan por los mecanismos del mercado mundial, quedando sometidos a los intereses económicos de aprovechamiento y al control político de las clases dominantes en los países centrales." (4)

(3) El elemento constitutivo que origina y define al capitalismo de la periferia y lo diferencia al mismo tiempo del capitalismo de las metrópolis es su génesis histórica derivada, pues mientras en los países centroeuropeos la historia del desarrollo del capitalismo es idéntica a su primer surgimiento a escala mundial en los países periféricos aparece como reflejo de ese desarrollo y partiendo de la existencia y el predominio del capital en el mercado mundial.

ibid., p. 18

(4) ibid., p. 21

En estas condiciones los países desarrollados ejercen un dominio casi absoluto sobre los estados dependientes, situación que se opone tajantemente al principio de soberanía estatal ya que los estados periféricos ven restringida su supremacía decisoria al extremo de verse obligados a aceptar imposiciones de los países centrocapitalistas en aspectos económicos, sociales, políticos, ideológicos e incluso culturales. Tales condiciones evidentemente restringen y aún vulneran la soberanía de los países subdesarrollados, puesto que cada vez resulta más difícil considerar a estos estados como la última y suprema instancia decisoria en el ámbito de su competencia.

Consiguientemente esa capacidad que distingue normalmente a los estados soberanos y que consiste en la posibilidad de hacer valer su supremacía (soberanía) hacia afuera en tanto independencia efectiva respecto de su relación con otros estados, e internamente en consolidarse como el epicentro de las decisiones políticas para todos los sectores sociales coexistentes en el territorio, se dará sólo mínimamente en los países periféricos, los cuales supeditan su soberanía a los intereses económicos tanto

del exterior como del interior.(5)

Así el fenómeno de penetración del capital supranacional en economías subdesarrolladas origina el surgimiento de un proceso de dependencia política, cultural e ideológica, característico de los estados periféricos-dependientes, que acrecienta su subordinación a los estados centrales. Tales condiciones impiden el amplio ejercicio de la soberanía de dichos estados, llegando incluso al extremo de negarla como resultado de esta posición relacional.(6)

Por lo que respecta a la situación interna de la soberanía en los estados actuales, es advertible en ellos -- una tendencia manifiesta a que el elemento económico sea el determinante del entorno político institucional. En esta perspectiva la organización institucional de los estados subdesarrollados ha visto, cada vez en mayor proporción, comprometida y a la vez restringida su supremacía decisoria ante los embates del poder económico nacional --

(5) Ibid., p.79

(6) Boris Rofman, Op.cit., p.23

vinculado íntimamente al transnacional. Así los grupos y -- conglomerados económicos han adquirido un enorme poder en la era actual, el cual, llega incluso al grado de imponer -- directrices tanto económicas como políticas a la organización estatal.(7)

El Estado, en estas circunstancias de radicales transformaciones se orienta acorde a ella hacia la creación -- organizativo-institucional de un ente administrativo -- que sustituye a la antigua organización política y social -- caracterizado por su elevado grado tecno-burocrático, el cual organiza la vida social con base en la productividad del -- capital y en el apoyo tecnocrático, dejando al margen cual-quier elemento político de valoración social.(8)

Este tipo de organización institucional posee características que lo definen claramente, entre ellas destacan -- las siguientes: Las posiciones superiores de gobierno son -- ocupadas por personas provenientes de organizaciones comple

(7) Ermácora Félix, "La crisis del Estado como problema del pluralismo teórico y del conflicto social", Memoria del Primer Congreso Internacional de Teoría del Estado, Op.cit., p.43

(8) Quiroga Lavié H., "Crisis del Estado", Ibid., p.334

jas y altamente burocratizadas, v.g. las fuerzas armadas y las empresas privadas trasnacionales; la existencia de un sistema de exclusión política que dificulta la participación popular en el ejercicio del poder, históricamente su advenimiento corresponde a una etapa de profundización -- del capitalismo periférico y dependiente a escala mundial. (9)

Resulta indudable que si bien tal organización estatal es el producto de la crisis política existente, lo es esencialmente como resultado de la crisis del hombre mismo inserto en el Estado y en la sociedad, arrastrado por la enajenación del lucro que en última instancia es la consecuencia de un proceso de trasnacionalización ideológica. Así, la muestra más fehaciente de tal aserto es la continua apelación a los regímenes de excepción, así como los prolongados paréntesis constitucionales que padecen los estados de nuestro continente, acentuados por las constantes imposiciones de gobiernos civiles y militares, y lo que es más aún, por las frecuentes violaciones a los derechos humanos.

(9) Díaz Muller Luis, "El Estado de seguridad nacional y la integración latinoamericana", *ibid.*, p.260

El Estado en esta situación ve paulatinamente restringida su capacidad soberana de decisión frente a las hegemonías de los conglomerados económicos que lo cercan desde afuera y por grupos de presión que lo acosan desde dentro.

(10)

Ante estas evidencias se hace indispensable reformular el concepto de soberanía de acuerdo a las nuevas condiciones existentes en el ámbito mundial, ya que siguiendo este criterio, resulta imprescindible comprender, a la soberanía en particular y al Estado en general, como realidades dialécticas del devenir histórico político.

En este marco el deber de los estudiosos de los fenómenos políticos es encontrar formas de organización más justas, equitativas e independientes, fundadas en la solidaridad que si bien respondan a las necesidades cambiantes de nuestro siglo no pierdan de vista la libertad y la dignidad como valores supremos de la convivencia humana.

(10) Sánchez Agesta Luis, "Las transformaciones del Estado en el siglo XX," Memoria del Primer Congreso... Op.cit., p.215

En este sentido es de ingente importancia que los sistemas políticos contemporáneos rescaten para sí la esencia de la teoría tradicional en torno a la soberanía, la cual reivindica, afirma y confirma que esta radica de manera ineludible, inalienable e imprescriptible en el pueblo, único factor de integración social e institucional capaz de conformar el destino de la historia y de generar a la vez la evolución del hombre.

B I B L I O G R A F I A

ARNAIZ AMIGO AURORA, Soberanía y Potestad, T. I y II, Ed. UNAM México 1971.

ARNAIZ AMIGO AURORA, Ciencia Política, Ed. Pax, México 2a. ed. 1976.

BODIN JEAN, Los seis libros de la República, trad. Pedro Bra vo Gala, Ed. Aguilar, Madrid 1973.

BORIS ROFMAN ALEJANDRO, Dependencia, estructura de poder y - formación regional en América Latina, Ed. Siglo XXI, México 1971.

BUCI GLUCKMANN CHRISTINE, Sobre algunos modelos de análisis de la crisis del Estado, Memoria del Primer Congreso Internacional de Teoría General del Estado, Editado por el Seminario de Teoría del Estado de la Facultad de Derecho de la UNAM, México 1981.

CORDOVA ARNALDO, La formación del poder político en México, Ed. ERA, México 1972.

CUEVA MARIO DE LA, La Idea del Estado, Ed. UNAM, México 1975.

DEUTSCH KARL, De la crisis y las transformaciones del gobierno: hacia una teoría general, Memoria del Primer Congreso Internacional de Teoría General del Estado, Editado por el Seminario de Teoría del Estado de la Facultad de Derecho de la UNAM, México 1981.

DIAZ MULLER LUIS, El Estado de Seguridad Nacional y la Integración Latinoamericana, Memoria del Primer Congreso Internacional de Teoría General del Estado, Editado por el Seminario de Teoría del Estado de la Facultad de Derecho de la UNAM, México 1981.

DUVERGER MAURICE, Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Ed. Ariel, Barcelona 1979.

ENGELS FEDERICO, El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado, Ed. Progreso, Moscú, s. a.

ERMACORA FELIX, La crisis del Estado como problema del pluralismo teórico y del conflicto social, Memoria del Primer Congreso Internacional de Teoría General del Estado, Editado por el Seminario de Teoría del Estado de la Facultad de Derecho de la UNAM, México 1981.

EVERS TILMAN, El Estado en la periferia capitalista, Ed. Siglo XXI, México 1979.

FLORES OLEA VICTOR, Ensayo sobre la soberanía del Estado, Ed. UNAM, México 1975.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Introducción al estudio del Derecho, Ed. Porrúa, 2a. ed., México 1958.

GARZON VALDES ERNESTO, El Estado y las limitaciones legales del soberano, Memoria del Primer Congreso Internacional de Teoría General del Estado, Editado por el Seminario de Teoría del Estado de la Facultad de Derecho de la UNAM, México 1981.

GONZALEZ CASANOVA PABLO, La democracia en México, Ed. ERA, México 1965.

HAURIOU MAURICE, Derecho Público y Constitucional, Instituto editorial REUS, Madrid, s. a.

HEGEL GUILLERMO FEDERICO, Filosofía del Derecho, Ed. Claridad Buenos Aires, 1946.

HEGEL GUILLERMO FEDERICO, Fenomenología del Espíritu, Ed. FCE México 1965.

HELLER HERMANN, Teoría del Estado, Ed. FCE, 3a. ed., México 1977.

HELLER HERMANN, La soberanía, trad. de Mario de la Cueva, Seminario de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la UNAM, México 1965.

JELLINEK G., Teoría General del Estado, Ed. Albatros, Buenos Aires 1954.

KELSEN HANS, Teoría General del Derecho y del Estado, trad. de Eduardo García Máynez, Ed. UNAM, México 1979.

KELSEN HANS, Teoría Pura del Derecho, Ed. Losada, Buenos Aires 1946.

LENIN VLADIMIR I., El Estado y la revolución, Ed. Progreso, Moscú, s.a.

LENIN VLADIMIR I., El imperialismo fase superior del capitalismo, Ed. Progreso, Moscú, s.a.

MARITAIN JACQUES, El hombre y el Estado, Ed. Kraft, Buenos Aires 1951.

MARX CARLOS -ENGELS FEDERICO, Manifiesto del Partido Comunista, Ed. Progreso, Moscú, s.a.

MARX CARLOS, Introducción a la crítica de la economía política, Folleto Impreso por la Academia de Historia del Colegio de Ciencia y Humanidades, plantel Sur, de la UNAM, México 1978.

MAYER J. P., Trayectoria del Pensamiento político, Ed. FCE, 2a. ed., México 1961.

PEDROSO MANUEL, La relación entre derecho y Estado y la idea de soberanía, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, número 46, abril-junio de 1950, México.

POSADA ADOLFO, Tratado de Derecho Político, T. I, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid 1935.

QUIROGA LAVIE HUMBERTO, Crisis del Estado, Memoria del Primer Congreso Internacional de Teoría General del Estado, Editado por el Seminario de Teoría del Estado de la Facultad de Derecho de la UNAM, México 1981.

RECASENS SICHES LUIS, Tratado General de Sociología, 15a. ed. Ed. Porrúa, México 1977.

ROUSSEAU JUAN JACOBO, El contrato social, Ed. Porrúa, 5a. ed., México 1977.

ROUSSEAU JUAN JACOBO, Discurso sobre el origen de la desigualdad, Ed. Porrúa, 5a. ed. México 1977.

SABINE GEORGE, Historia de la Teoría Política, Ed. FCE, México 1957.

SANCHEZ AGESTA LUIS, Lecciones de Derecho Político, T. I, Teoría de la Constitución, Granada 1945.

SANCHEZ AGESTA LUIS, Las transformaciones del Estado en el siglo XX, Memoria del Primer Congreso Internacional de Teoría General del Estado, Editado por el Seminario de Teoría del Estado de la Facultad de Derecho de la UNAM, México 1981.

SERRA ROJAS ANDRES, Ciencia Política, Ed. Porrúa, 4a. ed., México 1978.

WEBER MAX, Economía y Sociedad, T. I y II, Ed. FCE, México 1944.

H E M E R O G R A F I A

GONZALEZ MARIA DE LA LUZ, Boletín Bibliográfico Informativo del Seminario y Colegio de Teoría del Estado, año X, número 64, marzo, abril, mayo, junio, suplemento La Soberanía.

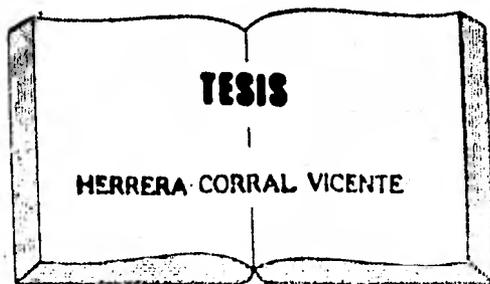
MARINI RUY MAURO, Dialéctica de la Dependencia, en Sociedad y Desarrollo, Santiago, enero, marzo 1972.

A P U N T E S

ARNAIZ AMIGO AURORA, apuntes de la cátedra de Teoría General del Estado, Facultad de Derecho de la UNAM, México 1978.

ARNAIZ AMIGO AURORA, apuntes de la cátedra de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho de la UNAM, México 1979.

ORTEGA ANA LAURA, apuntes de la cátedra de Política y Gobierno, Facultad de Derecho de la UNAM, México 1982.



Tesis por computadora

Medicina 25 Local 2
Tel. 6587022
6587100

Frente a la Facultad de Medicina
Ciudad Universitaria